

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 59

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de agosto del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Freddy William Vargas Matos y Universal América, C. Por A.

Abogados: Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy William Vargas Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1001086-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Milán No. 22, urbanización Italia, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de agosto del 2002 a requerimiento de los Dres. Ariel Báez y Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de agosto del 2001 mientras Freddy William Vargas Matos transitaba de oeste a este por la carretera 6 de Noviembre de la ciudad de San Cristóbal en un jeep de su propiedad y asegurado con Seguros Universal América, C. por A. chocó con el camión propiedad de Reid & Co., conducido por Santo Lucas Liviano, quien resultó con lesiones curables en 7 meses y Sención Ubrí Ramírez, recibió golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, según consta en los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia imputados de violación a la Ley No.

241 sobre Tránsito de Vehículos, y fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, para conocer el fondo del asunto, ante el cual se constituyeron en parte civil Santo Lucas Liriano, en calidad de agraviado y Estervina Ramírez y Miguel Ubrí Ramírez, en calidad de madre y hermano, respectivamente, de la víctima fallecida, tribunal que dictó sentencia el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Freddy William Vargas Matos, de violar los artículos 65 y 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el último modificado por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Santo Lucas Liriano, no culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de los hechos que se le imputan, declarando de oficio, las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por Santo Lucas Liriano, en calidad de lesionado, por conducto del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Freddy William Vargas Matos, en su doble calidad de propietario del vehículo causante del accidente y conductor del mismo al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Santo Lucas Liriano, como justa reparación por los golpes y heridas ocasionados a consecuencia del accidente que se trata, conforme al certificado médico expedido por la Dra. Enriqueta Morel, legista de San Cristóbal, curables en siete (7) meses; **CUARTO:** Se rechaza en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por Estervina Ramírez y Miguel Ubrí Ramírez, por conducto del Lic. Arsenio Nicasio Taveras Muñoz, ya que no se cumplió con los requisitos exigidos por la ley para iniciar reclamaciones indemnizatorias de carácter pecuniario, accesoria a la acción pública; **QUINTO:** Se condena a Freddy William Vargas Matos, al pago de los intereses legales a partir del inicio de la demanda a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena a Freddy William Vargas Matos, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Lic. Rafael Chevalier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la entidad aseguradora Universal América, C. por A., la cual emitió la póliza No. A-44854, al vehículo causante del accidente”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación hechos en fecha 26 de febrero del 2002, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y en representación del Dr. Ariel Báez, en representación de Freddy W. Vargas Matos, Plan de Seguros O K M y Universal América, C. por A., y el hecho en fecha 26 de febrero del 2002, por Rafael Antonio Chevalier, en representación de Santo Lucas Liriano, y el hecho por el Dr. Arcenio Nicasio Taveras M., en fecha 26 de febrero del 2002 en representación de Estervina Ramírez y Miguel Ubrí Ramírez, contra la sentencia No. 526, dictada en fecha 26 de febrero del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Freddy W. Vargas Matos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Freddy William Vargas Matos, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, numeral 1; 61, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito

de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Santo Lucas Liriano, de generales anotadas, de los hechos que se les imputan por no haberlos cometidos; en consecuencia, se descarga, las costas se declaran de oficio; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Santo Lucas Liriano, quien actúa en su calidad de lesionado y propietario del vehículo accidentado y la de Miguel Ubrí Ramírez y la señora Estervina Ramírez, quienes actúan en su calidad de hermano y madre del fallecido Sención Ubrí Ramírez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez y Dr. Arcenio Nicasio Taveras M., por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena: a) Freddy William Vargas Matos, en su calidad de conductor y propietario del vehículo, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: 1) de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Santo Lucas Liriano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; 2) de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Estervina Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo Sención Ubrí Ramírez; b) se rechaza la constitución en parte civil hecha por Miguel Ubrí Ramírez, ya que no probó la dependencia económica por parte de él hacia el fallecido Sención Ubrí Ramírez; c) al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida, como indemnización suplementaria y al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado, Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez y Dr. Arcenio Nicasio Taveras M., que afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza, con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de Freddy W. Vargas Matos, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios, reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado ni tipifica la falta imputable al prevenido recurrente, ni tampoco acuerda en el aspecto civil las indemnizaciones razonables; que al juzgar como lo ha hecho ha dado a los hechos un sentido y alcance de tal modo que ha incurrido en desnaturalización”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones dadas por los coprevenidos Santo Lucas Liriano y Freddy Vargas Matos ante la Policía Nacional y este tribunal, así como por los documentos depositados en el expediente, ha quedado establecido que el 13 de agosto del 2001 mientras Freddy W. Vargas Matos conducía un jeep de su propiedad, en dirección oeste a este por la carretera 6 de Noviembre de la ciudad de San Cristóbal, chocó con el camión conducido por Santo Lucas Liriano, quien transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria; b) Que el accidente se produjo debido a la

imprudencia del conductor Freddy Vargas Matos, quien transitaba a una velocidad excesiva en medio de la lluvia, lo cual no le permitió maniobrar su vehículo en forma adecuada, ya que al tratar de frenar el jeep se deslizó en el pavimento mojado, perdiendo el control de su vehículo, cruzó al otro lado de la vía y se estrelló contra el camión conducido por Santo Lucas Liriano y en el cual viajaba, además Sención Ubrí Ramírez, quien perdió la vida a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; c) Que este tribunal entiende correctamente que es razonable otorgar una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Santo Lucas Liriano por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Estervina Ramírez en calidad de madre de la víctima fallecida, Sención Ubrí Ramírez”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han dejado claramente establecida la responsabilidad penal y civil del recurrente Freddy William Vargas Matos, quedando establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por el numeral I del artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie, pero;

Considerando, que aunque no señalado en el memorial, por ser un asunto de orden público concerniente al interés del prevenido recurrente, deber ser tratado por esta Corte de Casación, el Juzgado a-quo modificó la sentencia de primer grado, en perjuicio del prevenido recurrente en apelación Freddy William Vargas Matos, quien fue condenado en primera instancia a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, procediendo dicho tribunal de alzada a agregar la pena de seis (6) meses de prisión, lo que no podía hacer en modo alguno sin existir recurso del ministerio público; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío la pena de prisión correccional a la que condenó el Juzgado a-quo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Freddy William Vargas Matos en su calidad de persona civilmente responsable, y Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto penal de la sentencia impugnada, sólo en cuanto a la pena de seis meses de prisión correccional impuesta; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do